

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la **Segunda Sala Regional en Sinaloa** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1º. Por escrito depositado en la Administración de Correos de México en La Paz, Baja California Sur, el 11 de abril de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 26 de abril de 2025, por medio del cual comparece ***** , **demandando la nulidad de la resolución con número de oficio ***** , de fecha 24 de febrero de 2025, emitida por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur de la Secretaria de Finanzas y Administración, mediante el cual se le determinó no procedente la solicitud caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, para la determinación del pago del Derecho por Uso, Goce o Aprovechamiento de Inmuebles de Zona Federal Marítimo Terrestre.**

2º. Por acuerdo de **06 de mayo de 2025**, se admitió a trámite en la vía **ordinaria** la demanda descrita en el resultando anterior y se emplazó a la autoridad demandada para que efectuara la contestación a la demanda.

3º. En auto de **22 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda.

4º. Por acuerdo de **20 de noviembre de 2025** se concedió a las partes el término legal para formular alegatos, mismo que procedieron a formularlo las partes, quedando cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, y al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad al contestar la demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1810/25-03-02-3

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

Al contestar la demanda, [la autoridad demandada](#) solicita que se sobresea por improcedente el presente juicio, al existir consentimiento, en términos de los artículos 8, fracción X y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no esgrime concepto de impugnación en contra de la resolución impugnada.

Esto es, de la simple lectura al escrito de demanda, se puede advertir que la actora no formulo conceptos de impugnación, ya que si bien señala el título "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN" y posteriormente se numera "PRIMERO" y "SEGUNDO", estos no cumplen con las características mínimas para ser considerados como tal, puesto que en ninguno de ellos se controvierte de forma puntual y particular cada uno de los fundamentos y motivos señalados en la resolución impugnada por la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala es infundada la causal de improcedencia en estudio, por los motivos que se exponen a continuación.

De inicio, resulta indispensable analizar el contenido del artículo [8](#), [fracciones X y XVI](#), de la [Ley Federal del Procedimiento Contencioso](#)

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

Administrativo, en el cual la autoridad demandada sustenta la causal de improcedencia que se atiende, el cual es del contenido siguiente:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

..."

Transcripción de la que se lee que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando no se hagan valer conceptos de impugnación, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Asimismo, el artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de análisis realizado al escrito inicial de demanda, es posible advertir con meridiana claridad que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la parte actora si formuló diversos conceptos de impugnación identificados como PRIMERO y SEGUNDO, situados de manera



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1810/25-03-02-3

específica en el apartado denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", visibles de la foja 05 a la foja 11 del expediente principal del juicio en que se actúa.

Por lo que, este Órgano Colegiado considera que el argumento de la autoridad demandada referente a que los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, en ninguno de ellos se controvierte de forma puntual cada uno de los fundamentos y motivos de la autoridad demandada, debe ser dilucidado al realizar el examen de los conceptos de impugnación en comento, esto es, en los siguientes considerandos, donde se llevará a cabo la calificación de dichos agravios y les será otorgado el alcance correspondiente, sin que sea procedente prejuzgar respecto de los mismos por las razones que la autoridad refiere que impiden su análisis, por lo cual, la solicitud de sobreseimiento por improcedencia del juicio es **infundada**.

Apoya la anterior determinación la Tesis Jurisprudencial VIII-J-SS-141, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el

alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.^[1]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-SS-35, del Pleno de la entonces Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. - Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su estudio, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (3)^[2]

Por lo que, no se actualiza la hipótesis de improcedencia de la fracción X, del artículo 8, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y, por ende, tampoco el sobreseimiento previsto en la fracción II, del artículo 9, ambos de la Ley mencionada, resultando **infundada la única causal de sobreseimiento por improcedencia** planteada por la defensa de la autoridad demandada.

CUARTO. Los conceptos de impugnación, primero y segundo se estudian de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, en los cuales la parte actora, señala en el primero de ellos, que la resolución impugnada es ilegal toda vez que han caducado las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y provechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años que se cuenta, en el caso de contribuciones que no se calculan por ejercicios, a partir de que se presentó o se debió haber presentado la declaración respectiva.

^[1] R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 39

^[2] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 20



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1810/25-03-02-3

Sigue manifestando, que en el caso particular, los pagos debieron efectuarse los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, resultando evidente que la autoridad demandada se excedió en el plazo que expresamente determinó el legislador en el numeral 234 de la Ley Federal de Derechos.

En virtud de lo anterior, se configura en consecuencia la caducidad y resulta fundada la excepción que hace valer respecto a la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los citados créditos fiscales al haber transcurrido en exceso los cinco años aludidos en la Ley Federal de Derechos.

Igualmente en el segundo de los conceptos señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que han caducado las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, que se cuenta, en el caso que nos ocupa, en la verdad real de la práctica del pago de derechos por uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, no se realiza por el mal mencionado cálculo del ejercicio, debido a que existen cuotas debidamente establecidas en el artículos 232-C de la Ley Federal de Derechos que establecen el monto a pagar, es decir, hay una cuota establecida y metodología determinada para realizar el pago, tal y como lo prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos, en relación al 234 de la Ley Federal de Derecho.

Concluyendo que, del análisis de los preceptos citados anteriormente, la determinación del pago de derechos se encuentra establecida en una tarifa específica que se paga anula o bimestral, a elección del contribuyente, es decir, se tiene una cuota/tarifa/valores establecidos anualmente para su pago; siendo por esta circunstancia y/o metodología establecida que en el caso que nos ocupa, no se calcula por ejercicios.

La autoridad al contestar, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la federación, es este caso de la Zona Federal Marítima, están obligados a pagar por el mismo, los cuales se calcularán por ejercicios fiscales, debiendo presentar pagos provisionales bimestrales a más tardar los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio y en enero del siguiente; asimismo, la declaración del ejercicio debe presentarse ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La litis en el presente asunto, consiste en dilucidar si en el caso operó o no la caducidad de las facultades de la Comisión Nacional del Agua para determinar un crédito fiscal, por el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terreno Ganados al Mar, por los bimestres 5 y 6 de 2018 y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 2019, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

De su lectura, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguirán en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- Cuando se haya presentado o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Cuando se haya cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- Cuando se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Por excepción, se contempla que el plazo para la extinción de las facultades de determinación de créditos fiscales y sus accesorios será de 10 años, cuando el contribuyente:

- a) No haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código.
- c) **No presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas,** o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración.

Por otra parte, tal numeral establece que los plazos no estarán sujetos a interrupción y sólo serán suspendidos cuando: I) se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, II) cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio y III) cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Precisado lo anterior, es menester señalar que para verificar si operó o no la caducidad a que alude la accionante, debe tenerse en cuenta que las contribuciones determinadas por la autoridad son derechos por el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales están previstos en los artículos 232-A, 232-C y 234, de la Ley Federal de Derechos, que disponen:

Artículo 232-A.- Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones o permiso para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, así como los permisionarios de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los permisionarios de servicios portuarios de pilotaje en puerto, ni las personas titulares de concesiones a que se refiere el artículo 220-A de esta Ley

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.49	\$0.199	\$1.85
ZONA II	\$1.20	\$0.199	\$3.89
ZONA III	\$2.59	\$0.199	\$7.94
ZONA IV	\$4.00	\$0.199	\$11.97
ZONA V	\$5.37	\$0.199	\$16.05
ZONA VI	\$8.37	\$0.199	\$24.17
ZONA VII	\$11.17	\$0.199	\$32.26
ZONA VIII	\$21.10	\$0.199	\$60.74
ZONA IX	\$28.19	\$0.199	\$80.99
ZONA X	\$56.58	\$0.199	\$162.21
ZONA XI	Subzona A	Subzona A	Subzona A
	Subzona B	Subzona B	Subzona B

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento,

preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

Tratándose de la zona XI de la tabla contenida en este artículo, previo a la conformación de los fondos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de los porcentajes que en términos de los convenios celebrados para la creación de tales fondos deban destinarse a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre a que se refiere el párrafo que antecede, cuando menos el 30% de los ingresos recaudados por el derecho que corresponda cubrir en términos de este precepto deberá destinarse única y exclusivamente a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas ubicadas en dicha zona, así como a la atención integral de los efectos negativos provocados por fenómenos naturales que alteren la citada zona, incluso para el pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para la realización de dichas actividades.

Artículo 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes que estén obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 232, fracciones IV y V y 232-C de esta Ley, podrán optar por realizar el pago del derecho de todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores

Tal como se desprende lo anterior, están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1810/25-03-02-3

derecho que la hoy actora causó con motivo de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganador al Mar, por los bimestres 5 y 6 de 2018 y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 2019.

Cabe resaltar que dicha contribución se **calculara por ejercicio fiscal**, situación que es de trascendencia para el presente estudio, dado que actualiza el supuesto contemplado para que el plazo de la caducidad sea de 10 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como se destacó con antelación, por regla general, las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y accesorios fenecen transcurridos 5 años contados a partir de diversos momentos; entre ellos, cuando se haya presentado o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, supuesto actualizado en la especie, dado que el derecho referido se calcula de manera trimestral.

Así, contrario a lo aducido por la parte actora en el caso se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 67, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, referido a que el plazo de caducidad será de 10 años, ello en virtud de que tal y como se señala en el artículo 234 de la Ley Federal de Derechos, el derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, esto es, tiene hasta el mes de marzo para presentar la declaración del ejercicio.

En virtud de lo anterior, la declaración correspondiente al ejercicio 2018, debió presentarse por la parte actora a más tardar el último día de marzo de 2019 y la correspondiente al ejercicio fiscal 2019, debió presentarse a más tardar el último día de marzo de 2020, por lo que, al haber sido omisa la parte actora en presentar las declaraciones anuales de pago por uso, goce o aprovechamiento de inmuebles (Zona Federal Marítimo Terrestre) por los ejercicios 2018 y 2019,

se concluye que dicha omisión la ubican en el supuesto del segundo párrafo del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, las facultades para que la autoridad fiscal pueda determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de 10 años, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio, esto es, el 31 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020, respectivamente, por lo que, el plazo de 10 años para el ejercicio de 2018, fenece para la autoridad hasta el 01 de abril de 2029 y para el ejercicio 2019, fenece hasta el 01 de abril de 2030.

Apoyo de lo anterior, por analogía, la siguiente tesis, cuyo contenido es:

VIII-P-1aS-787

PAGO DE DERECHOS POR USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

-Del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el plazo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas, se encuentra directamente relacionado con la obligación de los contribuyentes de presentar en tiempo y forma sus declaraciones. Ello es así, dado que dicho numeral señala que, si el gobernado presentó su declaración de contribuciones dentro del término establecido en la ley correspondiente, las facultades de la autoridad para determinar alguna omisión en el entero de la misma, caducarán en el término de cinco años contados a partir que se presentó la declaración. Sin embargo, si el contribuyente omitió presentar la declaración correspondiente, las facultades de la autoridad fiscalizadora caducarán en el término de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración omitida. Por lo que, tratándose del pago de derechos por uso y explotación de agua, se debe atender a lo establecido por el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, el cual prevé que la declaración de pago se realizará dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio; es decir a más tardar al 31 de marzo de cada año. En ese tenor, a efecto de resolver si caducaron las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, resulta ineludible contar con los elementos de convicción suficientes que arrojen certeza de la fecha de presentación de la declaración correspondiente, pues de lo contrario, el plazo para actualizar la caducidad será el de diez años, contados a partir del día



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1810/25-03-02-3

siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración omitida.²

Finalmente, al no acreditar la demandante que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad del acto administrativo previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, debiéndose en consecuencia reconocer su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mencionado ordenamiento legal.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

RESOLUTIVOS

I. Resulta **infundada** la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento planteada por la autoridad, por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

II. La demandante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos en el último considerando del presente fallo.

² R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 373. Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 26 de abril de 2021 a las 18:10 horas.

IV. Notifíquese.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia, Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia, y el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González**.

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

Magdo. Ricardo Carlos Molina Arias

Magdo. Edgar Daniel Guerrero Flores
Presidente de la Sala

Lic. Verónica Susana Inzunza González.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“El 3 de septiembre de 2026, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada, etc. Conste.”